

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 589/2023 de 22 May. 2023, Rec. 1416/2021

Ponente: Iranzo Cerezo, José Damián.

Nº de Sentencia: 589/2023

Nº de Recurso: 1416/2021

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:TSJM:2023:6183

8 min

Anulada la sanción impuesta a un policía nacional que consultó en el sistema VioGén un caso en el que aparecía como agresor

FUERZAS DE SEGURIDAD. Régimen disciplinario. Anulación de la sanción impuesta a un policía nacional que consultó en el sistema VioGén un caso en el que figuraba como agresor imputado. Suspensión de funciones durante tres días. Prescripción de la infracción. Aplicación del plazo de un mes previsto para las infracciones leves. Resulta irrelevante que el procedimiento se hubiera incoado y tramitado por falta grave, dado que finalizó con la imposición de una sanción leve, que es la que determina el plazo de prescripción aplicable. Inicio del cómputo desde el último de los accesos indebidos al sistema informático.

El TSJ Madrid estima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Director General de la Policía que impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante tres días por una infracción disciplinaria leve y la anula.

TEXTO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0040690

Procedimiento Ordinario 1416/2021 SECCIÓN DE APOYO.

Demandante: D./Dña. Jon

LETRADO D./Dña. LUIS MIGUEL GARNIL RIELO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 589/2023

Presidente:

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

Magistrados:

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D./Dña. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados y constituida como Sección de Apoyo de la Sección Séptima, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 1416/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución del Director General de la Policía de fecha 6/8/21 por la que se impone sanción de suspensión de funciones durante tres días prevista en el [artículo 10.3 a\) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía \(LA LEY 10397/2010\)](#) (LRDCN), por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 9 n) LRDCN, en relación con el artículo 8 x) LRDCN.

Habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y asistido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Sala escrito por el que D. Jon, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 1416/2021.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 11/2/22 se fijó como indeterminada la cuantía del recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de 18/2/22, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Ciñéndose la prueba admitida a la documental y habiéndose substanciado el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 11/5/23, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CERESO.

SÉPTIMO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Se interpone por la representación de D. Jon recurso contra la Resolución del Director General de la Policía de fecha 6/8/21 por la que se impuso sanción de suspensión de funciones durante tres días prevista en el artículo 10.3 LRDCN por la comisión de una falta grave (sic) tipificada en el artículo 9 n) LRDCN, en relación con el artículo 8 x) LRDCN.*

En disconformidad con la actuación objeto de impugnación, se insta lo que sigue: i) Que se anule la sanción impuesta; ii) Que se dicte resolución " por la que se acuerde el sobreseimiento y archivo de la sanción disciplinaria impuesta y por tanto del expediente del que trae causa el presente procedimiento ordinario, con declaración expresa de que no existe responsabilidad disciplinaria en la conducta y hechos imputados a la docente al estar prescrita la falta leve, condenando a la Administración a reponer la situación jurídica perturbada, con devolución de las retribuciones detraídas al funcionario más los

intereses legales oportunos, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos a que hubiere lugar".

Tras discurrir por las circunstancias a la substanciación del expediente relativas, articula un único motivo de impugnación consistente en la prescripción de la falta leve que le fue impuesta. Parte para ello de que el último de los hechos por los que se le sanciona tuvo lugar el 16/3/21, siendo así que la incoación del expediente en cuestión se produjo el 17/5/21. Alude igualmente a que por la Comisaría Provincial de Ourense se incoó por los mismos hechos procedimiento disciplinario el 19/2/21. Apunta a que en todo caso se habría rebasado el plazo de prescripción de un mes al que se refiere el [artículo 15.1 LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#) para las faltas leves.

Rebate la argumentación a tal respecto contenida en la resolución sancionadora al considerar que deviene irrelevante el que el procedimiento se tramitase por falta grave por cuanto el mismo finalizó con la imposición de una sanción leve. Razona que, aunque se esté una "degradación de una falta grave a falta leve", la imposición de la sanción leve es la que debe regir a la hora de determinar la prescripción de la infracción en cuestión.

Frente a lo anterior, la representación del MINISTERIO DEL INTERIOR formula oposición al recurso interpuesto interesando su desestimación al entender que la actuación es ajustada a Derecho. Trayendo a colación los antecedentes que considera relevantes, descarta la alegada prescripción remitiéndose para ello a los razonamientos contenidos en el apartado b) del Fundamento de Derecho 2º de la resolución impugnada. Advierte que la infracción que se imputa lo es por una falta grave prevista en el artículo 8 x) LRDCN, resultando irrelevante a efectos de la prescripción el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 LRDCN, se aplicasen los criterios de graduación contemplados en el mismo.

Por otra parte, aun cuando nada se argumenta al respecto con el recurso, rechaza la vulneración del principio de presunción de inocencia y postula la correcta substanciación del expediente sancionador así como la adecuada tipificación de la infracción, siendo, además, la sanción proporcionada a la misma.

SEGUNDO.- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica en la que la actuación objeto de impugnación se sustenta:

-La Resolución del Director General de la Policía de fecha 6/8/21 impone la sanción de suspensión de funciones durante treinta días (sic) prevista en el [artículo 10.3 a\) LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#) por la comisión de una falta grave (sic) tipificada en el [artículo 9 n\) LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#), en relación con el [artículo 8 x\) LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#).

-Expresa como Hechos Probados los siguientes: " Los días 2 y 16 de marzo de 2021, el Sr. Roque accedió, a solicitud de su compañero Sr. Jon, al Sistema Integral de tratamiento de los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén) a los efectos de comprobar el estado en el que se encontraba un caso en el que el Sr. Jon figuraba como agresor, consultando para ello la ficha sumario del caso; dándose la circunstancia de que el citado funcionario tenía bloqueado el acceso al citado sistema, no siendo además el objeto de la consulta competencia de la Policía Nacional, estando el mismo asignado al Puesto de la Guardia Civil de Ourense ".

-Se razona que la " vulneración de los deberes y principios básicos que anteriormente se refieren encuentra exacta incardinación legal en la falta grave tipificada en el [artículo 8 x\) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo \(LA LEY 10397/2010\)](#) [...] No obstante, hay que tener en consideración los criterios del [artículo 12 de la mencionada Ley Orgánica 4/2010 \(LA LEY 10397/2010\)](#), tales como la nula incidencia sobre la seguridad ciudadana (párrafo d) y el historial profesional del inculpado (párrafo c). En consecuencia, el comportamiento cuestionado debe ser calificado como falta leve tipificada en el artículo 9 n) del mencionado texto legal [...], en relación con la falta grave anteriormente citada".

TERCERO.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, *ha de advertirse que solo un motivo de impugnación se articula con el recurso y es el atinente a la prescripción de la infracción.*

La tesis del recurrente es que, habiéndosele impuesto sanción leve ([artículo 9 n\) LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#), debe regir el plazo de prescripción de un mes previsto en el [artículo 15.1 LRDCN \(LA LEY 10397/2010\)](#). Frente a lo anterior, la demandada postula que ha de regir el plazo de dos años en tanto que lo que se incoó fue un procedimiento por una infracción grave del artículo 8

x) LRDCN si bien, finalmente, por mor de los criterios de graduación de sanciones (en particular, el historial profesional y la incidencia sobre la seguridad ciudadana), se le aplicó el artículo 9 n) LRDCN (que sanciona " aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de leves").

La incoación del procedimiento sancionador tuvo lugar en fecha 17/5/21, siendo el último de los hechos que se le atribuye al actor de fecha 16/3/21. Tales hechos consistieron en el acceso a través de un compañero al Sistema VioGén para buscar un procedimiento en el que el sancionado aparecía como imputado.

La sanción finalmente impuesta, suspensión de funciones durante tres días ex artículo 10.3 a) LRDCN (LA LEY 10397/2010), lo fue por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 9 n) LRDCN (LA LEY 10397/2010) y no la grave que prevé el artículo 8 x) LRDCN (LA LEY 10397/2010). La conversión de la falta grave por la que inicialmente se siguió el procedimiento en leve trae causa de la aplicación de los criterios de graduación de sanciones que contempla el artículo 12 LRDCN.

Sucede que, al tratarse de una falta leve, debe forzosamente estarse al plazo de prescripción del artículo 15.1 LRDCN y, por tanto, el plazo lo es de un mes y no de dos años, como sostiene la demandada. El cómputo del plazo se inicia desde que la falta se hubiere cometido (artículo 15.2 LRDCN (LA LEY 10397/2010)), de suerte que, al haber transcurrido más de un mes desde el último de los accesos indebidos al mencionado sistema informático, la infracción se encontraba prescrita.

Se sigue de lo anterior la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la actuación impugnada, con todos los efectos inherentes.

CUARTO.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998) (LJCA (LA LEY 2689/1998)), establece que " en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y el apartado 3º

del mismo precepto indica que "*la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*". En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandada si bien limitando la cantidad que en concepto de honorarios de Abogado y derechos de Procurador ha de satisfacer a la parte contraria hasta una cifra máxima total de 600 euros más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso interpuesto por D. Jon contra la Resolución del Director General de la Policía de fecha 6/8/21 [por la que se impone sanción de suspensión de funciones durante tres días prevista en el artículo 10.3 LRDCN por la comisión de una falta grave del artículo 9 n) LRDCN, en relación con el artículo 8 x) LRDCN] y, en consecuencia, se anula dicha actuación, con todos los efectos inherentes.

Todo ello con imposición de costas a la demandada si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1416-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso

se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1416-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.